

Sentencia del Tribunal Constitucional n.º 94/2023, Recurso de Inconstitucionalidad n.º 4313/2021 contra la Ley Orgánica 3/2021, de 24 de marzo, de regulación de la eutanasia [BOE-A-2023-21156]

BIOÉTICA Y OBJECCIÓN DE CONCIENCIA DEL PERSONAL SANITARIO. TEORÍA DOGMÁTICA CONSTITUCIONAL

1. INTRODUCCIÓN

El Tribunal Constitucional (TC) desestima el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Grupo Parlamentario Popular en el Congreso de los Diputados contra la Ley Orgánica 3/2021, de 24 de marzo, de regulación de la eutanasia (LORE). Es un recurso parcialmente coincidente con el planteado, en su momento, por el Grupo Parlamentario Vox y que fue desestimado por la STC 19/2023, de 22 de marzo.

La sentencia, cuyo ponente ha sido el presidente Cándido CONDE-PUMPIDO TOURÓN, resuelve aquellas cuestiones que son sustancialmente idénticas a las que planteó el recurso del Grupo Parlamentario Vox aplicando la doctrina de la STC 19/2023, a la vez que examina aquellas otras novedosas en la medida en que no fueron abordadas directamente por la citada sentencia. Por ello, ha de entenderse conjuntamente con la Sentencia 19/2023, de 22 de marzo, que resuelve el Recurso de inconstitucionalidad n.º 4057-2021, planteado en relación con la Ley Orgánica 3/2021, de 24 de marzo, de regulación de la eutanasia.

La impugnación de carácter general se sustenta en dos motivos, uno formal y otro material. El vicio formal que imputaban afectaría al procedimiento de elaboración y aprobación parlamentaria de la ley y, sobre este, la sentencia considera inconsistentes las quejas relativas a la tramitación en los términos ya expuestos en el FJ 3 B) a) de la STC 19/2023. Por su parte, la impugnación material se centra en la incompatibilidad e insuficiencia del sistema de garantías establecido por la LORE desde la perspectiva del derecho fundamental a la vida, consagrado en el art. 15 CE y el art. 2 Convenio Europeo de Derechos Humanos, así como del principio de seguridad jurídica (art. 9.3 CE).

2. A VUELTAS CON EL ESQUEMA DE HOHFELD

El primer ensayo del estadounidense w. M. HOHFELD¹ representó dos hitos importantes: el primero, influyó de manera sustancial al *common law*; y el segundo, sentó las

1. HOHFELD, W. N. 1992: *Some fundamental legal conceptions as applied to judicial reasoning*. Traducido por G. R. Carrió. Buenos Aires, Argentina: Distribuciones

bases fundamentales para la comprensión de las relaciones jurídicas fundamentales del sistema constitucional continental. En este sentido y considerando las relaciones jurídicas estrictamente fundamentales como *sui generis* y exhibidas en un esquema de «opuestos y correlativos»², HOHFELD propuso una novedosa categorización: «derechos (subjettivos) y deberes», «privilegios y ‘no-derechos’», «potestades y sujeciones (*liabilities*)» e «inmunidades e incompetencias»³. De forma muy somera, haré referencia a varios autores que han centrado sus estudios en la naturaleza y el concepto de los derechos fundamentales y que han servido como guía de estudio y profundización en la materia: ATIENZA RODRÍGUEZ⁴, CACHAPUZ⁵ o RODRÍGUEZ-ARANA MUÑOZ⁶.

En detalle, el Pleno del Tribunal Constitucional (en adelante TC), mediante Sentencia 64/2023 —que también hizo en la ya publicada Sentencia núm. 19/2023, de 22 de marzo, que resuelve el Recurso de inconstitucionalidad n.º 4057-2021, planteado por el grupo parlamentario VOX en relación con la Ley Orgánica 3/2021, de 24 de marzo, de regulación de la eutanasia, advierte que la citada ley, en el apartado primero del artículo 4, configura «la prestación de ayuda para morir» como derecho subjettivo de naturaleza prestacional⁷, esto es, «el ámbito subjettivo de la eutanasia legal se fundamenta en la prolongación de la autonomía del paciente a la decisión de morir, con la exigencia del consentimiento informado como presupuesto inexcusable»⁸, por lo que «pueden colisionar la autonomía y derechos fundamentales del paciente con los deberes médicos y deontológicos de los profesionales sanitarios»⁹. Esto ofrece su particular importancia.

Así y ahondando en la categorización de HOHFELD, lo cierto es el Tribunal nos sitúa en el supuesto de «privilegios y ‘no-derechos’»; más en concreto y siguiendo a ATIENZA RODRÍGUEZ, ha de añadirse que «se puede entender que somos libres para realizar todas aquellas acciones que no estén expresamente prohibidas por el ordenamiento jurídico; ello implica presuponer la existencia de una norma tácita de clausura

Fontamara, <https://fundacion-rama.com/wp-content/uploads/2022/02/1061.-Conceptos-juridicos-%E2%80%A6-Hohfeld.pdf> [21 noviembre 2023].

2. *Ibidem*, 47.

3. *Ibidem*, 47-87. Desarrolla, a través de una dimensión teórico-práctica y de forma rigurosa, cada una de estas categorías.

4. ATIENZA RODRÍGUEZ, M. 1985: *Introducción al Derecho*. Barcelona: Barcanova, apartado «¿Qué significa ‘derecho subjettivo’?», 168-170.

5. CACHAPUZ, M. C. 2018: «A configuração e a restrição de direitos subjettivos a partir do exercício de posições jurídicas fundamentais em Hohfeld». *Revista da Faculdade de Direito da Universidade de Lisboa*, 2018, 59(1): 223-248.

6. RODRÍGUEZ-ARANA MUÑOZ, J. 2015: «Sobre el concepto de los derechos sociales fundamentales». *Anuario da Faculdade de Direito da Universidade da Coruña*, 2015, 19: 115-140.

7. Véase STC 16/2023, de 22 de marzo, en su Fundamento Jurídico 3.º.

8. RUIZ-RICO RUIZ, C. 2023: «El derecho fundamental a eutanasia y su problemática constitucional en España». *Revista de Bioética y Derecho*, 2023, 58: 133-134.

9. *Ibidem*, 137.

que establezca que lo no prohibido está permitido, y presuponer que el ejercicio de tales libertades se desarrolla en el marco de un perímetro normativo protector [...]». Entonces y desde una perspectiva puramente teórica, el TC centra su fundamentación en dirimir si nuestra Carta Magna (CE) permite o no regular como actividad lícita la «eutanasia activa directa». Respecto del derecho a la vida, el TC sostenía, en su STC núm. 19/2023, que «debe leerse en conexión con estos otros preceptos constitucionales y, con ello, ser interpretado como cauce de ejercicio de la autonomía individual sin más restricciones que las justificadas por la protección de otros derechos e intereses legítimos». Por su parte, añadía que «hay que añadir que la facultad de autodeterminación consciente y responsable de la propia vida cristaliza principalmente en el derecho fundamental a la integridad física y moral (art. 15 CE). Este derecho protege la esencia de la persona como sujeto con capacidad de decisión libre y voluntaria». Así, derecho a la vida y derecho a la integridad física y moral deben «cohonestarse con esos otros bienes y derechos constitucionales de la persona [...]».

En resumen, el Pleno del Tribunal no consagra *de facto* el derecho *fundamental* a la autodeterminación respecto de la propia muerte en contextos eutanásicos, sino que lo reinterpreta como derecho subjetivo individual —que, repito, no *fundamental*— (o, en términos de HOHFELD, como *privilegio*) y lo pone en conexión directa —siendo novedad este reconocimiento expreso en la jurisprudencia— con otros derechos y principios fundamentales, tales como los principios de dignidad y libre desarrollo de la personalidad (art. 10.1 CE) o el derecho al respeto de la vida privada del art. 8.1 del Convenio Europeo de Derechos Humanos. Por ende y en términos de HOHFELD, podríamos decir que comporta, a su vez, un ‘no-derecho’, o sea, no existe exigencia constitucional de permisión total e indiscriminada de la ayuda de terceros a la muerte libre y conscientemente decidida por persona capaz inmersa en un contexto eutanásico. Y, al mismo tiempo, no se puede imponer al Estado un deber de protección individual que implique un paradójico deber de vivir, pero tampoco impedir la facultad de la persona de decidir su propia muerte.

Para concluir, compartimos *prima facie* la opinión de RUIZ-RICO RUIZ, pues la interpretación realizada por el Pleno del Tribunal sobre el derecho a solicitar y recibir la ayuda necesaria para morir queda claramente «desfundamentada» o «desconstitucionalizada», en el sentido de que se «ha pretendido esquivar la problemática constitucional derivada de un reconocimiento explícito de la eutanasia como derecho fundamental, mediante su configuración como un simple derecho individual pero alcanzando aquella categoría indirectamente mediante la conexión con otros derechos fundamentales»¹⁰.

10. *Ibidem*, 142.

3. DETEORÍA ABSOLUTISTA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

La concepción ortodoxa sobre los derechos fundamentales absolutos ha sido objeto especial de análisis por autores como MARTÍN¹¹, PÉREZ LUÑO¹² o PECES-BARBA MARTÍNEZ¹³, suponiendo uno de los principales temas de estudio en nuestra doctrina y jurisprudencia constitucionales. A nuestro parecer, ÁLVAREZ GÁLVEZ matiza de forma muy acertada ese carácter absoluto de los derechos fundamentales al afirmar que «tales derechos vencen siempre en todo conflicto. Esto no impide decir, como se dice, que todos los derechos, también los derechos humanos, están delimitados, esto es, tienen sus restricciones o sus límites. Dentro de sus límites, se sostiene, son absolutos»¹⁴. En otras palabras, «se puede afirmar que los derechos [...] vencen, a primera vista, a cualquier pretensión que se les enfrente»¹⁵, ya que «si resulta que vencen en casi todos los casos o en la mayoría de los casos, digamos entonces que son normas que tienen un carácter prioritario o preeminente»¹⁶. De la misma forma, lo hace, con respecto al derecho de reunión, la Sentencia del Tribunal Constitucional 66/1995, pues ni lo interpreta como derecho absoluto o ilimitado ni niega los límites específicos con los que cuenta su ejercicio efectivo.

Estos elementos de juicio sirven, sin lugar a duda, para entender los razonamientos seguidos por el Pleno del TC y, por ende, el carácter y la dimensión del derecho a la vida que consagra nuestra Carta Magna en su artículo 15. Anteriormente, se referenció que las impugnaciones de carácter general objeto de análisis en la sentencia se sustentaban en dos, una formal y otra material. Pues bien, siendo analizada en exclusiva la segunda y teniendo en cuenta los pronunciamientos de la citada STC núm. 19/2023, el órgano constitucional se separa de la idea desplegada por los recurrentes, los cuales sostienen el carácter absoluto —sin excepciones— del derecho a la vida y la innecesariedad de cualquier examen de proporcionalidad, en el siguiente sentido: «El derecho a la vida [...] no cede frente a ningún otro bien o derecho constitucional [...]» y «el carácter absoluto del derecho fundamental a la vida determina la improcedencia de todo examen de proporcionalidad»¹⁷. En este sentido, el Tribunal basa sus argumentaciones en una interpretación de la CE atendiendo a su contexto histórico,

11. MARTÍN, B. 2021: «Derechos absolutos y proporcionalidad». *Revista Derecho del Estado*, enero-abril de 2021, 48: 297-339.

12. PÉREZ LUÑO, A. E. 1998: *Los derechos fundamentales*. 7.ª ed. Madrid: Tecnos, 107 y ss.

13. PECES-BARBA MARTÍNEZ, G. 1995: *Curso de Derechos Fundamentales. Teoría General*. Madrid: BOE-Universidad Carlos III, 168 y ss.

14. ÁLVAREZ GÁLVEZ, I. 2014: «Universales, absolutos e inalienables: los derechos indisponibles». *Revista de Humanidades de Valparaíso*, año 2, 2014, 2.º semestre, 4: 72.

15. *Ibidem*, 73.

16. *Ibidem*, 74.

17. Véase F. J. 1.ª de la STC 19/2023, apartado 1.º «Objeto del recurso de inconstitucionalidad».

cultural, moral y jurídico¹⁸ y a todos los principios y derechos que enuncia su texto y, en gran parte, en la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos¹⁹, lo que permite concluir *prima facie* que «este derecho no es absoluto y debe sopesarse con los intereses concurrentes, en especial con las obligaciones positivas de protección del Estado derivadas del derecho a la vida»²⁰. *Mutatis mutandis* esta idea es la mantenida por los dos magistrados que emiten voto particular discrepante, D. Enrique ARNALDO y Dña. Concepción ESPEJEL, debido a que realmente «sería una excepción al deber estatal de protección de la vida (art. 15 CE)».

Ahondando en la tesis seguida, lo cierto es que, a través de sus votos particulares, los magistrados entienden que la Ley Orgánica 3/2021 eutanasia incluye preceptos —entre otros, arts. 1, 4.1, 7.2, 13, 17 y 18— que vulneran de forma directa y frontal el derecho fundamental a la vida, de carácter absoluto. Se invocan, para ello, los arts. 15, 24, 53.2, 106 y 117 CE, y se fundamenta junto a «(ii) la falta de fundamento constitucional del derecho subjetivo para instar y obtener aquella prestación; y (iii) la desproporción con la que el legislador incidiría en el derecho fundamental a la vida al configurar una ayuda para morir». Así, sería necesario, a su parecer, un juicio de proporcionalidad.

Por su parte, Tribunal Constitucional y Abogado del Estado mantienen la idea contraria de que un valor absoluto no se puede atribuir al derecho a la vida, entre otras cosas, porque ni se puede imponer al Estado un deber de protección individual que implique un paradójico deber de vivir ni impedir el reconocimiento constitucional de la facultad de la persona de decidir de manera autónoma sobre la propia muerte en situaciones de sufrimiento causado por una enfermedad incurable, médicamente constatada y que el paciente experimenta como inaceptable.

Para finalizar, es obvio que para el TC —siguiendo el pronunciamiento del Tribunal Supremo de Canadá en el *asunto Carter v. Canadá (Attorney General)*— el artículo 15 CE comprende tanto un deber negativo (negación de las ayudas que le permiten seguir viviendo) como positivo (prestación en forma de ayuda médica). Es más, PRESNO LINERA²¹ puntualiza en este mismo sentido que «en cuanto al carácter prestacional del derecho, no hay, a juicio del TC, impedimento jurídico alguno para configurar de esa manera una actividad constitucionalmente lícita ni con ello se deja desprotegida la vida de las personas».

18. Véase F. J. 1.ª de la STC 19/2023, apartado 4.º «Contexto normativo y jurisprudencial de la Ley Orgánica 3/2021».

19. Sirven de ejemplo las sentencias de 5 de junio de 2015 (Gran Sala), asunto *Lambert y otros c. Francia*, y de 4 de octubre de 2022, asunto *Mortier c. Bélgica*.

20. *Ibidem*, op. cit. F. J. 1.ª de la STC 19/2023, apartado 4.º...

21. Recurso disponible: <https://presnolinera.wordpress.com/2023/04/26/la-sentencia-del-tribunal-constitucional-17-2023-de-22-de-marzo-sobre-la-ley-organica-reguladora-de-la-eutanasia/> [23 noviembre 2023].

4. DE LAS GARANTÍAS DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

FIGUERUELO BURRIEZA²², en armonía con el estudio de PICÓ I JUNOY²³, afirma que la CE «reconoció con carácter exhaustivo gran número de derechos en su Título I. Pero [...] también estableció un número determinado de obligaciones jurídicas fundamentales dirigidas a los poderes públicos y a los ciudadanos y que están relacionadas con el modelo de Estado que consagra el art. 1.1 [...], por lo cual están en conexión estrecha con el significado final de las obligaciones promocionales». Al mismo tiempo, HESSE²⁴ puntualiza que «los derechos fundamentales precisan en mayor o menor grado un desarrollo concretador por el ordenamiento jurídico [...]: para que la situación jurídica regulada como derecho fundamental se torne real y efectiva en el seno de la Sociedad, se hace necesario por doquier no solamente establecer regulaciones materiales más minuciosas, sino también poner en pie formas de organización y normas de procedimiento» y que «esto resulta evidente en relación con derechos fundamentales cuyo objeto inmediato es la garantía de principios administrativos de organización o procesales, como la libertad de asociación (art. 9.1 de la Ley Fundamental), el derecho a un juez determinado por ley (art. 101.1 de la Ley Fundamental), a ser oído en juicio (art. 103.1 de la Ley Fundamental), o con los requisitos y las garantías procesales que establece el art. 104 de la Ley Fundamental para las formas de limitación y privación de libertad. Pero también los derechos fundamentales materiales actúan sobre el procedimiento [...]».

En cualquier caso, los recurrentes invocan con insistencia el ataque frontal de, entre otros, los artículos 23 y 93 de la CE. En primer lugar, la demanda examina sucintamente los derechos fundamentales que se entienden vulnerados como consecuencia de la tramitación de la LORE: el derecho al ejercicio del cargo representativo ex art. 23.2 CE (*ius in officium*) y el derecho de representación política de la ciudadanía en su conjunto ex art. 23.1 CE. Por su parte, los recurrentes sostienen que la tramitación acelerada —previa declaración de la urgencia ex art. 93 RCD— y con absoluta marginación de los interesados y afectados comportó prescindir de las exigencias de «un proceso legislativo transparente, responsable, democrático y pluralista» en una materia tan profundamente sensible y delicada como es la «buena muerte» o el acto deliberado de dar fin a la vida de una persona, producido por voluntad expresa de esta y con el objetivo de evitar un sufrimiento.

El Tribunal se desliga de supuestos de mala praxis —la llamada «pendiente resbaladiza» o «slippery slope argument»—; descarta las enfermedades psicológicas, psiquiátricas y depresivas; avanza hacia el «retrospective overruling» y define con acierto

22. Figueruelo Burrieza, A. 2013: «Garantías constitucionales de los derechos de los menores». *Revista Europea de Derechos Fundamentales*, 2013, 21: 22 (ejemplar dedicado a: La protección jurídica del menor).

23. PICÓ I JUNOY, J. 2012: *Las garantías constitucionales del proceso*. Barcelona.

24. Hesse, K. 1995: *Derecho constitucional y derecho privado*. Madrid: Civitas.

el único presupuesto material necesario para aplicar al «contexto eutanásico». Además, establece un procedimiento o «control administrativo», al que le sigue la actuación colegiada de sanitarios y que finaliza con el necesario control judicial.

5. BIOÉTICA Y OBJECCIÓN DE CONCIENCIA

El derecho a la objeción de conciencia se perfila en nuestra jurisprudencia como un derecho constitucional de configuración legal que encuentra su anclaje, en última instancia, en el derecho fundamental a la integridad física y moral. De carácter autónomo, de configuración legal, ejercitable y con las debidas garantías para el interés general frente al cumplimiento de ciertos deberes u obligaciones que colisionen con convicciones o cuestiones morales propias de las personas físicas, de los ciudadanos, se extiende a un ámbito institucional, ya que no solo pondría en riesgo la efectividad de la propia prestación sanitaria, sino que carecería de fundamento constitucional.

Los recurrentes, en primer término, reprochan que

(i) La objeción de conciencia no requiere de una regulación jurídica específica para poder ser reconocida, al ser una manifestación de la libertad ideológica y religiosa ex art. 16 CE. Tal derecho existe y puede ser ejercido con independencia de que se haya dictado o no tal regulación; regulación encaminada a cubrir eventuales lagunas legales o permitir una más correcta aplicación del derecho (SSTC 89/1987, de 3 de junio, y 198/2012, de 6 de noviembre). En conclusión, la objeción de conciencia que derive de un imperativo moral del individuo, en relación, como ocurre en este caso, con el final de la vida, constituye un derecho directamente ejercitable por el objetor (STC 145/2015, de 25 de junio), sin que los límites a dicho derecho puedan ser otros que los que vengan derivados de una estricta ponderación entre derechos, debiéndose, en todo caso, respetar el contenido esencial del derecho, conforme prescribe el art. 53.1 CE. (ii) La titularidad del derecho a la objeción de conciencia de las personas jurídicas guarda, a juicio de los recurrentes, una estrecha conexión con la propia dimensión individual y colectiva de las libertades ideológica y religiosa.

Por ende, el recurso plantea, en primer lugar, que el art. 16.2 LORE supone una injerencia absolutamente desproporcionada en la libertad de conciencia de los profesionales sanitarios, cuando mandata a las administraciones sanitarias la creación de un registro de profesionales sanitarios objetores de conciencia. Pese a ello, se termina concluyendo que la LORE no afecta ni menoscaba la libertad del profesional sanitario ni la presunta libertad profesional de las organizaciones, instituciones, centros o unidades sanitarias. Y en última instancia debe recordarse que la Ley Orgánica no impone una obligación de participar en dicha prestación sanitaria; y es vía el ejercicio del derecho a la objeción de conciencia que regula cuando se posibilita que el profesional sanitario que así lo desee se autoexcluya.

Al tiempo y en relación con las personas con discapacidad, el Tribunal se desliga de supuestos de mala praxis —la llamada «pendiente resbaladiza» o «slippery slope argument»—: no es pertinente porque el juicio que aquí procede tiene por objeto disposiciones de ley, cuya validez no puede ser puesta en entredicho mediante la mera advertencia de su eventual aplicación irregular, hipotéticas transgresiones de las que ninguna norma jurídica queda libre y que, de verificarse, contarían con las vías de remedio y sanción correspondientes. No caben en este proceso constitucional ni «ponderaciones cautelares o preventivas sobre hipotéticas inconstitucionalidades futuras» ni «pronósticos o anticipos de los resultados contrarios a la Constitución a que llevaría la aplicación de algunas de las reglas impugnada». Las resoluciones que deniegan la prestación de ayuda para morir inciden en la facultad de autodeterminación de la persona, y lo hacen en la medida en que afectan, además de a valores y principios constitucionales vinculados a la libertad y dignidad personal, a un derecho fundamental como es el de la integridad física y moral consagrado en el art. 15 CE.

Por último, la creación de registros de objetores sanitarios, tanto en su propósito como en su contenido, está dentro de las competencias estatales para establecer los fundamentos en materia sanitaria. Estos registros tienen como objetivo proporcionar información crucial a la administración sanitaria, permitiéndole asegurar una gestión efectiva de la prestación de ayuda para morir, una responsabilidad asignada a los servicios de salud pública. La LORE únicamente contempla la creación de estos registros, dejando a las autoridades sanitarias autonómicas la tarea de organizar, estructurar y hacer funcionar dichos registros, con restricciones específicas en cuanto a qué se inscribe (declaraciones de objeción de conciencia respecto a la prestación de ayuda para morir) y cómo operan (confidencialidad y regulación de datos). Establecer en cada comunidad autónoma un registro de profesionales sanitarios objetores de conciencia frente a la prestación de ayuda para morir, con el propósito general de garantizar una gestión adecuada de esta prestación en todo el país, representa un componente normativo fundamental que no limita ni dificulta de ninguna manera a las comunidades autónomas en el ejercicio de sus competencias para crear, organizar y hacer funcionar dicho registro.

José SÁNCHEZ HERNÁNDEZ

Abogado y Graduado en Derecho por la Universidad de Salamanca
Asesor de la Presidencia del Consejo Consultivo de Castilla y León

Jose.sanchez@cccyl.es

Cristina Nicole ALMEIDA AYERVE

Licenciada en Medicina por la Universidad Central del Ecuador
Médico residente especialista en Otorrinolaringología
en el Complejo Asistencial Universitario de Salamanca

crisalay29@hotmail.com